

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2019 00749 00

En atención a la documental que antecede, el Despacho se permite hacer las siguientes apreciaciones:

En primer lugar, evidencia el Despacho que en auto del 13 de marzo de 2020 se requirió a la parte actora para que notificara al extremo accionado, so pena de desistimiento tácito, bajo las prescriptivas del artículo 317 del C.G.P., esto es, en el término perentorio de 30 días.

Ahora bien, dado que mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, con ocasión de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la pandemia de Covid-19, se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta su levantamiento el 1º de julio de 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, la notificación del auto de 13 de marzo de 2020 se efectuaría a partir del 1º de julio, corriendo los términos del requerimiento desde el día siguiente a su notificación, esto es, desde el 2 de julio de 2020. Así, el término en

¹ Estado electrónico número 27 del 26 de febrero de 2021

cuestión de 30 días, feneció sin que la parte actora cumpliera con la carga respectiva.

Empero, evidencia este Estrado que el accionante no tuvo acceso al expediente físico, dadas las restricciones para ingresar a la sede judicial y solamente hasta el 19 de octubre de 2020 el Juzgado pudo escanear el protocolo, por lo que mal se haría al aplicar una sanción de tal naturaleza al accionante, sin haberle dado la oportunidad de que conociera primero cual era la carga que se le exigía y el término respectivo, pues ello devendría en una inobservancia del debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Por otra parte, evidencia este Estrado Judicial que el accionante, pretendiendo hacer uso de la prerrogativa del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 envió mediante correo electrónico senda documental en aras de notificar al extremo accionado. Sin embargo, a tono con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, por la cual declaró “...EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”, resultaba menester por parte del accionante, aportar no solo prueba del envío del correo y de su entrega, sino también del acuse de recibo del iniciador de correo o prueba de que los accionados accedieron efectivamente al mensaje de datos.

Con todo, a pesar de que el accionante no adosó tales pruebas, lo cierto es que en lo que respecta a la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., se puede evidenciar que ésta otorgó poder para actuar al abogado Luis Carlos Peralta Pinilla, lo que a voces del artículo 301, inciso segundo del C.G.P., da lugar a que se le tenga por notificado mediante conducta concluyente, una vez se le reconozca personería a su apoderado.

Así pues, a fin de que la Fiduciaria demandada presente su defensa, se dispondrá que **de manera inmediata por secretaría** se le dé acceso al expediente digitalizado para conozca de la demanda, sus anexos y demás actuaciones surtidas a la fecha.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone que por secretaría se proceda a correr traslado del recurso de reposición incoado por la pasiva contra el auto admisorio de la demanda.

No obstante, no se puede tener por notificada a la demandada Transportes Premier S.A.S., pues no aparece ninguna prueba de que hubiera tenido conocimiento del mensaje de datos por el cual el accionante remitió la demanda, sus anexos y el auto de admisión.

Dicho lo anterior, el Juzgado DISPONE:

- 1.- No acceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito del artículo 317 del C.G.P., en atención a las consideraciones anteriores.
- 2.- Reconocer personería para actuar al abogado Luis Carlos Peralta Pinilla, como apoderado de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA como administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE ALSACIA.
- 3.- Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA como administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE ALSACIA, según las prescriptivas del artículo 301, inciso segundo del C.G.P.
- 4.- Por secretaria córrase traslado del recurso de reposición incoado contra el auto admisorio de la demanda.

5.- Ordenar a la secretaría del Juzgado dar acceso al expediente digitalizado a la demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA para que conozca de la demanda, sus anexos y todas las actuaciones surtidas a la fecha.

6.- No tener en cuenta la documental aportada como notificación a la demandada Transportes Premier S.A.S.

7.- Por lo anterior se exhorta a la parte actora para que proceda a notificar a la accionada Transportes Premier S.A.S., aportando prueba de acuse de recibido o cualquier otra que dé cuenta del acceso al mensaje por parte de la destinataria (la prueba de envío, por tanto, resulta necesaria pero insuficiente), si es que se quiere asir de la prerrogativa del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

8.- El memorialista² estese a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

² En correo electrónico del 19/01/2021 a las 3:24 PM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06535dd730993aa6f864a33f91c1e09766d59850bc31fe11b8e1b50acf04522a**

Documento generado en 26/02/2021 07:30:26 AM